SCJ-SR-24-00116
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2022-0045419
Recurrente: Edesur Dominicana S. A.
Recurrido: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Ponente: Magdo. Justiniano Montero Montero *RECHAZAN*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha **30 del mes de septiembre del año 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana S.A.**, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas PER1 PER2 PER7 PER4 PER5 y PER8 quienes tienen como abogado

constituido y apoderado al Dr. PER9 cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00607, de fecha 1 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) a pagar la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a título de indemnización por el perjuicio ocasionado con la muerte de* PER10 *a causa de una descarga eléctrica, distribuido de la siguiente manera: a) Un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora* PER11 *b) Un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para los señores* PER2 PER7 PER4 PER5 *y* PER6 ***Segundo**: COMPENSA las costas por los motivos expuestos en la presente decisión.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en

fecha 16 de marzo de 2023, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa.

B. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, **e**stas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y de la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público. En esas atenciones, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como partes recurridas PER1 PER2 PER7 PER4 PER5 y PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** PER12 O1 compartes, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, S. A., sustentada en la presunta caída de un cable de media tensión que causó la muerte de PER10 **b)** la referida demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00044, de fecha 15 de enero de 2018, que condenó a Edesur al pago de RD$2,000,000.00, a favor de las víctimas por los daños morales

sufridos; **c)** ambas partes recurrieron en apelación, decidiendo la jurisdicción de alzada rechazar los recursos mediante la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00109, de fecha 26 de febrero de 2019; **d)** el enunciado fallo fue parcialmente anulado en lo concerniente a la cuantía indemnizatoria, conforme a los juzgado por la Primera Sala de esta sede, al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0749, de fecha 16 de marzo de 2022; **e)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que condenó a Edesur Dominicana al pago de RD$2,000,000.00 a favor de las víctimas.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: "**Único**: La irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación".

4. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a qua* incurrió en una falta de motivos y desproporcionalidad de los montos fijados, al condenar a Edesur Dominicana, S. A., al pago de RD$2,000,000.00 por concepto de daños morales, sin establecer de manera justificada en hecho y derecho las razones de convicción para emitir el fallo impugnado.

5. La parte recurrida indica que el medio invocado por la empresa eléctrica debe ser rechazado pues la sentencia se ajusta totalmente al derecho y a los hechos, basada en un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas por las partes, por lo que, cuenta con motivos suficientes que justifican su dispositivo.

6. De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

Considerando que (…) aunque no se ha demostrado una suma aproximada de los aportes dejados de recibir por ella, sí tuvieron un matrimonio de más de 20 años, por lo que se entiende equitativo mantener la indemnización moral en la suma de un millón de pesos para la señora PER1 *quien ha sufrido el dolor de la muerte de su compañero sentimental; pues, una suma inferior no sería digna ante un suceso que involucra la pérdida de la vida de un ser querido. (…) Naturalmente, la muerte de su padre, que era una persona con 62 años, con clara esperanza de haber vivido muchos años más, les ha causado un gran dolor que debe ser compensando debido a que tiene por causa una conducta antijurídica. En*

tales circunstancias, se entiende equitativo mantener igualmente la indemnización moral para los hijos en la suma de un millón de pesos, en ambos casos como la estableció el juez a quo.

7. Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás[1].

8. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales. Mientras que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable[2].

[1] SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2879, de fecha 28 de octubre de 2022.
[2] SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-22-2827, de fecha 28 de octubre de 2022.

9. Es preciso destacar que, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material como parámetros propios de lo que es la reparación integral[3].

10. En el presente caso, estas Salas Reunidas han identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de la indemnización otorgada, puesto que se fundamentó en el sufrimiento interior, pena y dolor, como producto del fallecimiento del señor PER13 a raíz del accidente eléctrico, quien esposo y padre, respectivamente, de los demandantes originarios cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perpetuas en los afectados, cuestiones que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, efectuada en el ejercicio de las facultades soberanas que les han sido reconocidas por la jurisprudencia de esta sede, por lo tanto, no se evidencia la existencia del vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el punto ponderado y con ello, el presente recurso de casación.

[3] SCJ, Primera Sala núm. 92, de fecha 31 de octubre de 2012, B. J. núm. 1223.

11. Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 54 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00607, de fecha 1 de noviembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas, y ordenan su distracción en favor y provecho del Dr. PER14 quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico,

SCJ-SR-24-00116
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2022-0045419
Recurrente: Edesur Dominicana S. A.
Recurrido: PER1 PER2 PER3 PER4 PER5 y PER6
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)

Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
PER15
PER16
PER17
PER18
PER19
PER20
PER21
PER22
PER23
PER24
Samuel Arias Arzeno
PER25
PER26
PER27
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/H920-9YT2-68ZZ-RODV